Constancia: Del 18 al 20 de marzo de 2019, corrió el término para la objeción de la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante. En silencio.

Corrieron los días hábiles 18, 19 y 20 de marzo de 2019.

Una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen depósitos judiciales para abonar a la obligación. Solo figura un depósito judicial por valor de $5.700.000.= consignados para el remate por el señor Jorge Eduwin Orrego Salazar. (fl. 196-198 c-único)

A Despacho para resolver. 17 de mayo de 2019

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria

Nelcy Ensueño Durán tapias
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00583– 00.
Asunto: Modifica liquidación y ordena entrega de depósito judicial

Armenia, 06 JUN 2019.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante [fl 165-166 c-único), se advierte por parte del Despacho que la misma no se encuentra conforme a la realidad procesal, toda vez que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada por el Juzgado (fl. 85 c-único), motivo por el cual el Despacho procede a elaborar la liquidación del crédito:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				$ 4.500.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	
01/10/2016	31/10/2016	30	2,40	$ 108.000,00
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	$ 108.000,00
01/12/2016	31/12/2016	30	2,40	$ 108.000,00

01/01/2017	31/01/2017	30	2,44	$ 109.800,00
01/02/2017	28/02/2017	30	2,44	$ 109.800,00
01/03/2017	31/03/2017	30	2,44	$ 109.800,00
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	$ 109.800,00
01/05/2017	31/05/2017	30	2,44	$ 109.800,00
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	$ 109.800,00
01/07/2017	31/07/2017	30	2,40	$ 108.000,00
01/08/2017	31/08/2017	30	2,40	$ 108.000,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	$ 108.000,00
01/10/2017	31/10/2017	30	2,32	$ 104.400,00
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	$ 103.500,00
01/12/2017	31/12/2017	30	2,29	$ 103.050,00
01/01/2018	31/01/2018	30	2,28	$ 102.600,00
01/02/2018	28/02/2018	30	2,31	$ 103.950,00
01/03/2018	31/03/2018	30	2,28	$ 102.600,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	$ 101.700,00
01/05/2018	31/05/2018	30	2,25	$ 101.250,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	$ 100.800,00
01/07/2018	31/07/2018	30	2,21	$ 99.450,00
01/08/2018	31/08/2018	30	2,20	$ 99.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	$ 98.550,00
01/10/2018	31/10/2018	30	2,17	$ 97.650,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	$ 97.200,00
01/12/2018	31/12/2018	30	2,15	$ 96.750,00
01/01/2019	31/01/2019	30	2,13	$ 95.850,00
01/02/2019	28/02/2019	30	2,18	$ 98.100,00
01/03/2019	31/03/2019	30	2,15	$ 96.750,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$ 96.300,00
			Total Intereses de Mora	$ 3.206.250,00
			Subtotal	$ 7.706.250,00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO		
Capital	$	4.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	3.206.250,00
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	7.706.250,00
Liq.aprobada fl.85 c-unico	$	2.991.150,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	10.697.400,00

Los intereses están de conformidad con la ley.

En los términos anteriores se aprobará esta liquidación del crédito elaborada por este Juzgado.

Se resolverá sobre la devolución del depósito judicial consignado como postura de remate para este proceso (fl. 195 c-único), en auto independiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Tener como liquidación del crédito la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

ndt.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
07 JUN 2019

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: del 02 de abril de 2024 al 04 de abril de 2024, corrió el termino de traslado del avaluó realizado en auto anterior. Las partes no efectuaron pronunciamiento.

Días hábiles: 02 03 04 de abril de 2024.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00583-00
Asunto: Fija fecha remate

Armenia, 24 abril 2024.

1. De conformidad con la constancia que antecede y dado que dentro del término concedido no se presentaron observaciones del traslado del avalúo allegado para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-138283 por un valor de $45.784.500 (doc. 034), por tanto, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación al mismo

2. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (doc. 033) y que se ha practicado el embargo y secuestro del bien perseguido en este proceso; se ha notificado y esta ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (doc. 001 pág. 74), se realizará el remate del bien inmueble identificado con el Folio de matrícula Nro. 280-138283, ubicado en “Bosques de Gibraltar Bloque 15 Apartamento 404” de la ciudad de Armenia-Quindío

3. Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia el 03 octubre 2024 a las 07:00 horas.

   Los asistentes ingresarán, como se les explica en el auto siguiente, a la Sala Virtual https://call.lifesizecloud.com/21316144.

4. Los sobres físicos se entregarán conforme al mandato del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío en su Acuerdo No. CSJQUA21-1 del 8 de enero de 2021 *"Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria con el fin de prevenir la propagación del virus CO VID 19, relacionadas aforo en sedes judiciales, los horarios de trabajo, su modalidad y los mecanismos de atención a los usuarios en el Distrito Judicial de Armenia y Administrativo de Quindío",* en su artículo quinto:

   > *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, la recepción física de los*

sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.

5. Los sobres físicos se presentarán sellados con pegamento, de manera física en el Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero, ventanilla del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, Q.

   Dirección: Carrera 12 N.º 20 – 63, primer piso.

6. Seguidamente a la entrega de los sobres sellados, es decir, a las 08:00 horas se continuará la diligencia en la Sala Virtual anunciada.

7. El inmueble referido está:

   4.1 Embargado (pág. 58 doc. 001).

   4.2 Secuestrado (pág. 111 doc. 001).

   4.3 Avaluado (doc. 034).

8. Se ha realizado el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

9. La base de la licitación es de:

   $ 32.049.150=

   Que es el equivalente al 70% del valor del avalúo del bien inmueble por valor el de $45.784.500=,

10. Será postor hábil el que consigne, antes de la diligencia de remate, en el Banco Agrario de Colombia el 40% del valor del avalúo, de conformidad con el mandato del CGP, art 448, es decir:

    $ 18.313.800=.

    La copia que por tal depósito expida el Banco Agrario para el consignante deberá ser aportada para el expediente con anterioridad a la hora fijada para la diligencia de remate.

11. En el formato del Banco Agrario para Consignación Depósitos Judiciales se diligenciará en las casillas de:

    1) Nombre del Juzgado o entidad que recibe:

Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío.

2) Número de cuenta judicial:

"630012041003".

3) Número de proceso judicial:

63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00583-00

4) Nombre e identificación del demandante:

Jorge Edwin Orrego Salazar C.C 1.088.267.444

5) Nombre e identificación del (la) demandado (a):

Gonzalo de Jesús Jaramillo Álzate C.C 5.899.152

6) Concepto:

El que está en el numeral 4° que dice:

"4. Remate de bienes (postura)."

7) Descripción:

Postura para remate.

12. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el (la) Juez (a):

La Patria, el País, El Tiempo o La Crónica del Quindío.

El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

13. El listado contendrá los datos indicados en el CGP, art 450, numerales 1º a 6º:

1- La fecha y hora en la que se abrirá la licitación.

2- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.

3- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4- El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5- El nombre, la dirección y el número de teléfono del Secuestre que mostrará los bienes objeto de remate.

6- El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

14. El (la) ejecutante presentará para este expediente antes de la apertura de la licitación una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación.

15. El (la) ejecutante allegará, con la copia o la constancia de publicación del aviso, un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

16. Datos del Secuestre:

13.1Nombre:

Jaime Londoño Jaramillo C.C 4.400.271

13.2 Dirección:
Calle 23 Nro. 13-48 Apto. 201 de Armenia, Q.

13.3 Celular:
7310260 y 3103920086

13.4 Correo:
jaimetijeras@hotmail.com

17. El Secuestre deberá presentar para este proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que reciba la comunicación que así se lo haga saber, el informe en el que detalle el estado del bien inmueble. Así se oficiará.

18. Se advierte a las partes, abogados (as), a cualquier interesado (a) y tercero (a) con ocasión del remate que aquí se ordena, que con base el CGP, art 42, n° 3° el (la) Juez (a) está facultado (a) para prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal como lo es obstaculizar, por cualquier manera que no constituya derecho, la ejecución de la orden de pago que se dio en este proceso.

19. El Código Penal Colombiano establece que el fraude procesal consiste en:

> *"Articulo 453. Fraude Procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."*

20. Respecto de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de casación n° 41.205 proferida el 24 de julio 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr José Leonidas Bustos Martínez, ha explicado que:

> "(……)
> *En relación con el delito de fraude procesal, la Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, encuentra realización cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.*
>
> *En este sentido, ha precisado que[1]:*
>
> > *"Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*
> >
> > *"El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*
> >
> > *"Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*
> >
> > *"Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de*

[1] Cfr. Cas. de 18 de junio de 2008. Rad. 28562.

manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento[2]".

"(……..)

el delito de fraude procesal se consolida cuando la actividad de un servidor público se ve entorpecida por la mendacidad de otro sujeto, quien desfigurando la verdad, obtiene una decisión equivocada o que en condiciones distintas no se hubiera producido por ajustarse a los requisitos legales exigidos…"

21. En lo atinente a la conducta punible para la aplicación de la ley penal, el Código Penal Colombiano establece:

"Articulo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.
(……..)"

"Articulo 30. Participes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte."

22. En cuanto a Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su artículo 17, prevé:

"Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.".

[2] Providencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968).

"Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título."

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(……)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado."

(……)

16 abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley."

23. El mismo Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su Título II, regula:

"Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. *Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas.*

2. *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión."*

24. Sigue siendo anunciado en el Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su Títullo II, que:

"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justifica y los fines del Estado:

(……)

2 Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

(……...)

8 Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9 Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

25. Por último el Código Disciplinario del Abogado, es decir, la Ley 1123 de 22 de enero 2007, en su Títullo II, que:

"Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad contra el cliente:

a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado."

26. En cuanto a la buena fe la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de casación n° 41.205 proferida el 24 de julio 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr José Leonidas Bustos Martínez, ha explicado que:

"(……)

Ahora bien, es cierto que, como se señaló en la sentencia del 10 de junio de 2008 citada en precedencia, actualmente nuestro país, a diferencia de lo que ocurría en pasadas épocas, tiene un mayor nivel educación, situación que ha hecho que el Estado deje atrás de manera gradual aquellos períodos de acentuado proteccionismo para pasar a fases donde se ofrece una mayor libertad de interacción de las personas.

Sin embargo, esa libertad privada no puede extenderse hasta el punto de permitir el engaño y el fraude en las relaciones contractuales. Si una de las partes acude a ese tipo de maniobras y con ello afecta el patrimonio económico de otro, comportamientos de esa naturaleza trascienden el ámbito meramente particular y en tal evento el Estado está obligado a sancionarlos penalmente.

Así, por lo demás, lo impone el sentido, alcance y contenido de la buena fe. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, al pasar de ser un principio general de derecho para transformarse hoy en día en

un postulado constitucional (art. 83), su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre éstos y el Estado[3].

De acuerdo con el comentado principio, los particulares están obligados a sujetarse a mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad en sus diversas relaciones, es decir, no sólo en aquellas que sostenga con las autoridades públicas sino en las suscitadas entre ellos mismos.

El postulado de la buena fe, por tanto, exige a las partes actuar de manera recta y transparente durante la celebración de un negocio jurídico, de tal manera que si una de ellas le suministra a la otra información contraria a la realidad que la determina a realizar la transacción o le oculta maliciosamente datos que de haberlos conocido se habría abstenido de llevarla a cabo, incurrirá en el delito de estafa, pues de esa forma habrá acudido a medios eficaces para inducir o mantener en error a la víctima y así obtener provecho patrimonial ilícito con perjuicio ajeno.

En esos eventos, como lo señaló la Sala en la sentencia del 27 de octubre de 2004, es claro que el autor del hecho no se comporta dentro del ámbito de competencia que le impone la organización, es decir, defrauda las expectativas que se esperan de él, contrariando el principio de confianza que regula las relaciones de la vida en sociedad."

27. Al mismo tiempo, se tiene que la finalidad del remate se ha explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el proceso radicado con el nº T – 980457, en su sentencia de 02 de marzo de 2005 de la que es Magistrado Ponente el Dr Humberto Antonio Sierra Porto con respecto a lo expresado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto de octubre 05 de 1995, en el que es Magistrado Ponente el Dr. Alfonso Guarín Ariza con referencia: auto hipotecario Banco Central Hipotecario vs. Guillermo Gaitán Ortegón y otra, así:

"(……..)
Ahora bien, el remate –como lo tienen dicho a jurisprudencia y la doctrina nacionales- equivale a una venta forzada en pública subasta de los bienes del deudor ejecutado, con intervención del juez, para que con su producto se pague el valor de una deuda en ejecución.".

En reiteración de jurisprudencia sobre el abuso del derecho estableció la Honorable Corte Constitucional dentro del expediente radicado Nº T- 5.813.697, en sentencia de 28 de abril de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Antonio Cepeda Amaris, que:

[3] Sentencias C-071 de 2004 y C-1194 de 2008.

"(……)

5.8 Del anterior recuento jurisprudencial es posible concluir que una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.[57]". [57] Sentencia C- 258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

28. La licitación iniciará en la hora indicada para comenzar el remate.

29. Elaboración y trámite de los oficios:

El Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/los corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

30. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que allegue liquidación de crédito actualizada, conforme a lo ordenado mediante auto del 22 de marzo de 2024 doc. 034).
/Paal

Se notifica por estado el 25 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd6d2fefd5da96e6972d6d4d466aba19b17a3fa5ecbfa9f45d1e467596c2d4**
Documento generado en 24/04/2024 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015 – 00583 – 00.
Asunto: Ingreso a la Sala Virtual.

Armenia, 24 abril 2024.

Para el ingreso a la Sala Virtual para realizar la audiencia programada los/as usuarios/as interesados/as en ingresar deben atender los siguientes lineamientos:

1. Lugar: Sede Virtual por mandato del Decreto 806 de 04 junio 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, artículo 7°.

2. La audiencia se realizará por medio de la plataforma Lifesize como el sistema virtual de realización de audiencias.

3. Para el ingreso a la Sala Virtual para realizar la audiencia programada los/as usuarios/as interesados/as en ingresar deben atender los siguientes lineamientos:

   3.1 Escoger el dispositivo de comunicación que elija:

   3.1.1 Sea computador.
   3.1.2 Sea celular.
   3.1.3 Sea tableta.
   3.1.4 O cualquiera otro.

   3.2 Instalar de manera gratuita en ese dispositivo que fue escogido por el/la usuario/a la aplicación Lifesize.

   Es la aplicación ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para realizar las audiencias virtuales.

   3.3 Leer e identificar el enlace virtual que se anuncia y que constituye la Sala Virtual:

   En este caso para este proceso judicial:

   El enlace para entrar a la Sala Virtual es:

https://call.lifesizecloud.com/21316144

Cita: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA 630014003003 Quindio (CO) con 63001400300320150058300

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo:
jue. 3/10/2024, 7:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)
Duración:
0:04 horas
Attendees:
jo3cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agendamiento ID:
2024-0441979
Lifesize URL:
https://call.lifesizecloud.com/21316144

Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque 3.84.171.75# #7509163

O a través de llamada telefónica +57 1 291 1160 deje que termine la contestadora y marque la EXTENSIÓN 7509163 seguido de la tecla #

3.4 Abrir un motor de búsqueda en el dispositivo que escogió:

3.4.1 De preferencia el motor de búsqueda Google que es el que mayor compatibilidad tiene con la plataforma Lifesize.

4. Micrófono y cámara El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

6. Notificación del auto que fija fecha y hora para la audiencia virtual y acceso a la misma Si el mentado auto no fue proferido en audiencia, se notificará por Estado, que será colgado, dado a conocer o publicado en la página web de la rama judicial y en el aplicativo Justicia XXI Web (Tyba), sin perjuicio de que la notificación se cumpla a través de otros medios o formas que logre su finalidad o, por ejemplo, la aceptación de la estructuración de los presupuestos de la notificación por conducta concluyente.

7. Los participantes deben conectarse con 15 minutos de antelación.

8. Una vez en Google:

PASOS PARA CONECTARSE A UNA VIDEOCONFERENCIA LIFESIZE

El enlace como el siguiente, debe abrirlo preferiblemente en Google Chrome

https://call.lifesizecloud.com/#######

aquí con el símbolo # van los 7 números asignados
Paso 1 Click en permitir cámara y micrófono

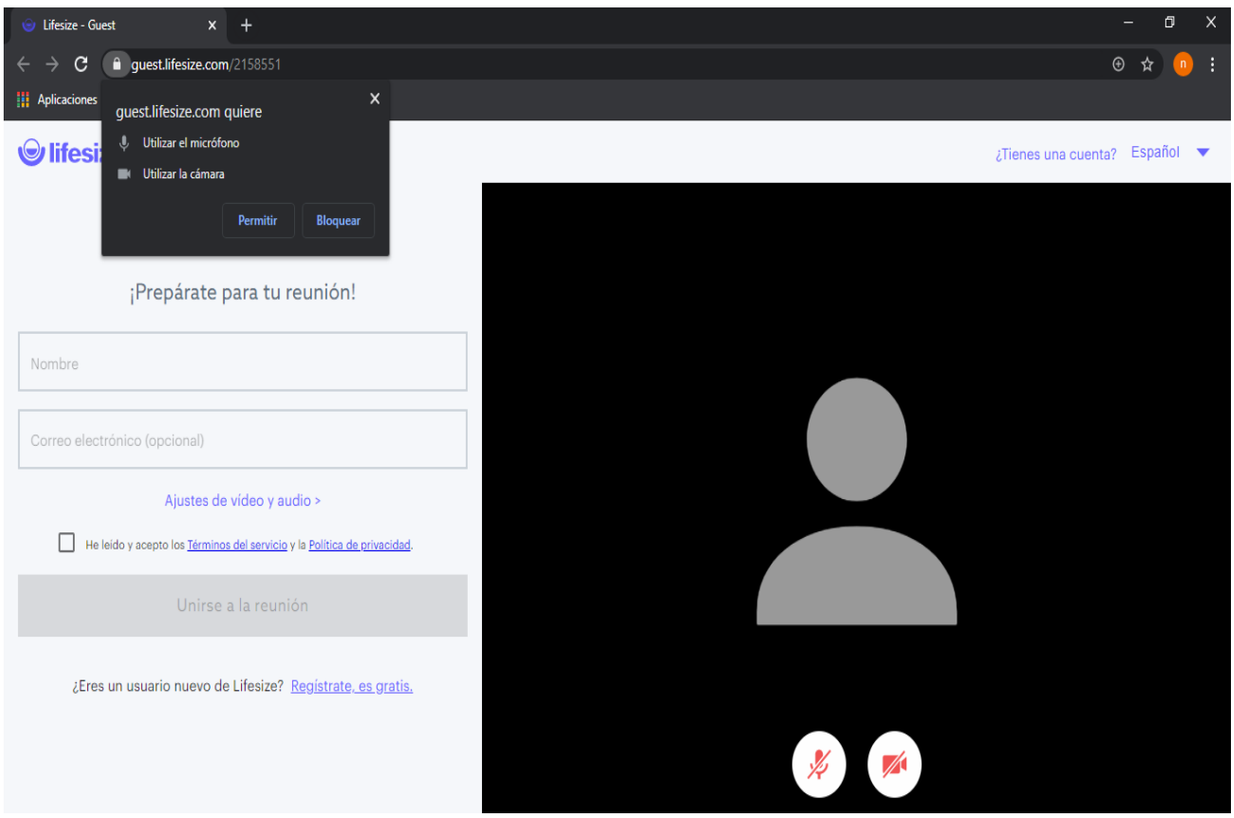

Paso 2 Ingresar nombre y click en he leido y acepto terminos

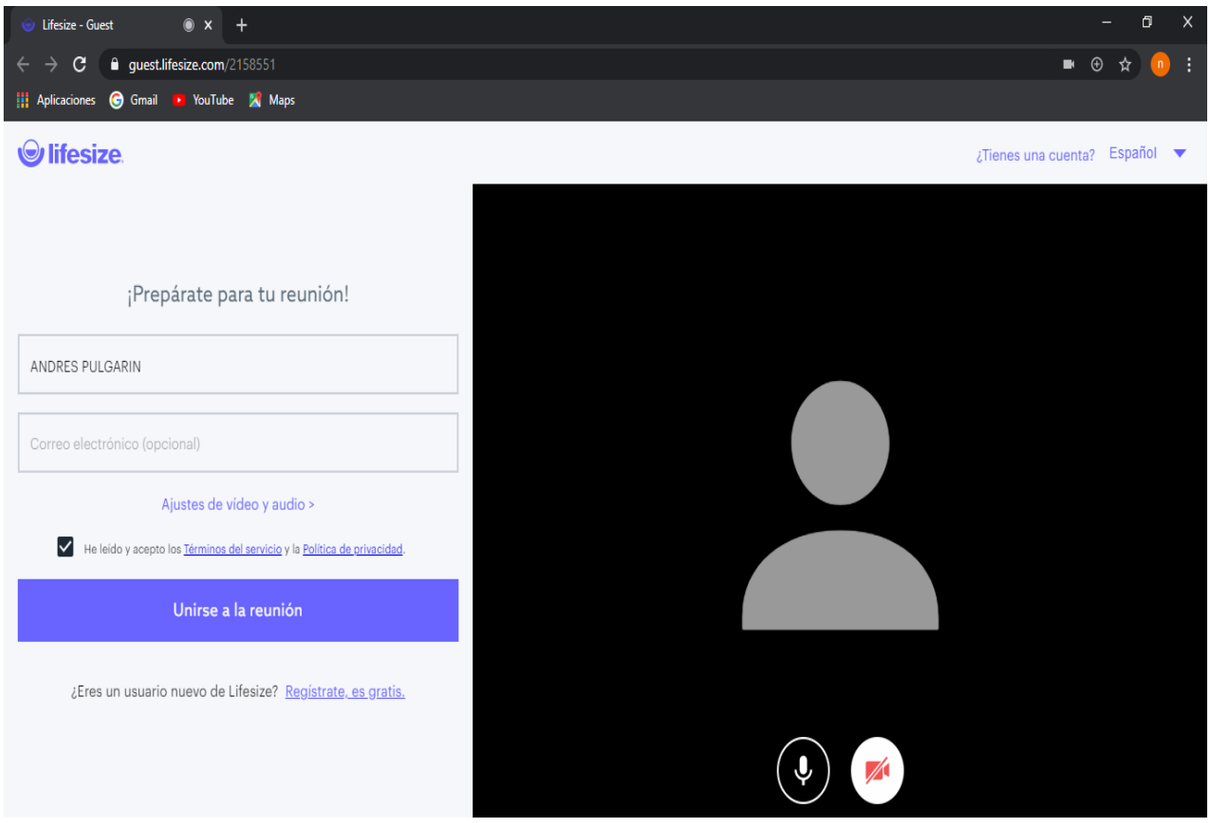

Paso 3 Ya puede participar de la audiencia

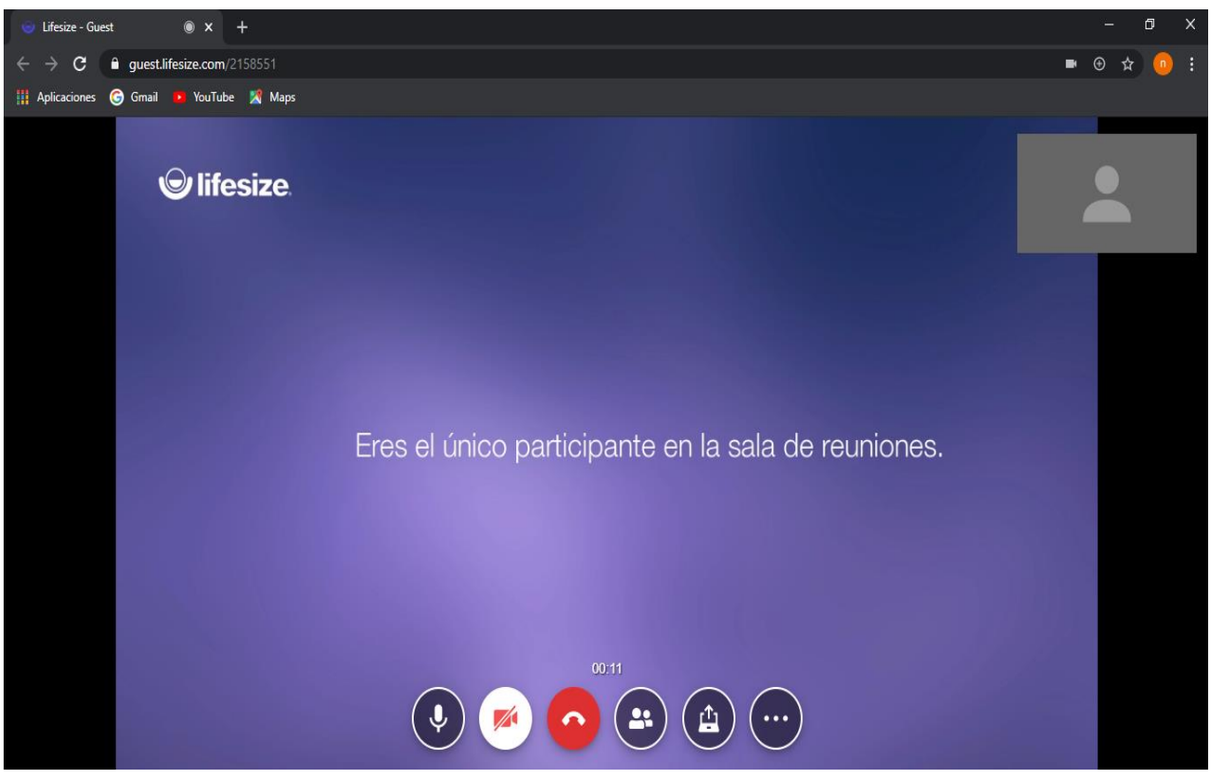

9. Los participantes en la audiencia deben contar con un equipo de cómputo, celular o cualquier otro dispositivo que permita la realización de videollamadas, acceso óptimo de imagen, salida y entrada de audio.

   En su defecto, contar con un dispositivo para la realización de llamadas.

10. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para la realización de videoconferencias.

11. Si tiene conexión WIFI asegurar que el equipo de cómputo este cerca al dispositivo emisor de la señal o si es posible realizar la conexión cableada.

12. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, con el fin de aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

13. Ubicarse físicamente en un espacio con suficiente iluminación, no ubicarse a contraluz, en balcones o ventanas, en lo posible sin ruidos ni tránsito de personas que interrumpan la audiencia.

14. Si tiene alguna dificultad con el ingreso a la Sala Virtual debe avisarlo inmediatamente al teléfono fijo: 7 – 44 – 15 – 02.

Se notifica por estado el 25 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54387c238fc1e3ca4c888af4ee25128b66b91bfe655b7462ebb5477fb5a78a**
Documento generado en 24/04/2024 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica